

**Partes**

C., E. E. c. D., L. P. s/ s/divorcio ordinario.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

**Sala: F**

**Fecha:** 25 de febrero de 2004

**Fallo:**

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 25 días del mes de febrero de dos mil cuatro, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden de votación: Zannoni - Posse Saguier - Highton de Nolasco.

A la cuestión propuesta, el doctor Zannoni, dijo:

1. La sentencia apelada, dictada a fs. 358/364 rechazó la demanda de divorcio que promoviera E. E. C. contra su esposa, L. P. D., y acogió la reconvenición de ésta. En consecuencia decretó el divorcio vincular de los cónyuges por culpa exclusiva de C. por la causal de injurias graves, e impuso las costas del proceso al actor. Además, rechazó el otorgamiento de la guarda compartida de la hija menor del matrimonio, A. C. C., que solicitara también el actor y concedió su tenencia a la madre.
2. De dicha sentencia apeló el actor reconvenido, quien vierte agravios a fs. 449/453, que fueron contestados a fs. 460/461. A fs. 469 dictaminó el señor defensor de menores de Cámara acerca del pedido de tenencia compartida de la hija menor que formulara el actor y a fs. 475/476 vierte su dictamen el señor fiscal de Cámara.
3. El pronunciamiento ameritó, al fundar el rechazo de la demanda de divorcio que corre a fs. 12/13, que en ella el actor no expuso hechos que, por su entidad, fuesen reveladoras de injurias graves de la esposa hacia él, o que de otro modo encuadrasen en una causa legal. En su memorial el apelante enumera los siguientes hechos que, afirma, no fueron ponderados por el señor juez a quo y que constituirían injurias graves que fue inducido por su esposa, mediante engaños, a retirarse del domicilio conyugal, que ella demostró desapego al hogar, que lo indujo a endeudarse impositivamente para comprar el inmueble cuando él estaba convaleciente, y que promovió un incidente de aumento de la cuota alimentaria cuando se encontraba en el momento más crítico de su economía.
4. Sabido es que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (art. 265, CPCC). Esto implica un razonamiento coherente que demuestre el desacierto lógico de la sentencia, su injusticia o el apartamiento por parte del juzgador de las constancias que surgen de la causa.

Las quejas que la apelante vierte acerca de los fundamentos por los cuales la sentencia en recurso desestima su demanda no alcanzan a constituir una crítica concreta y razonada del fallo (arg. art. 265, CPCC). En el caso, C. se limita a afirmar axiomáticamente que fue presionado por su esposa para adquirir un inmueble, obligándolo a contraer importantes deudas; que, después, ella lo indujo a interrumpir la convivencia con la promesa de vender el bien para poder, cada cual, comprar uno más pequeño, aunque el propósito real era en realidad excluirlo definitivamente del hogar sin interesarle la apremiante situación económica que lo afligía. Sin embargo de la prueba producida en la causa no hay elementos que demuestren conductas de la esposa que puedan calificarse de injuriosas o designios inspirados en propósitos deliberados de abandonar a su esposo. Como lo pone de relieve el señor fiscal de Cámara en su dictamen C. no allegó prueba alguna que respalde eficazmente su pretensión, ni del trato injurioso que atribuye a su mujer ni del abandono que también le endilga. Sintetizando, entiendo que la mera remisión a las imputaciones formuladas en primera instancia no configura la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 265 del CPCC (sala A, 15/2/95, ED, 164-600).

Por lo expuesto, propongo se declare desierto el recurso al respecto (conf. Sala B, 20/3/00, LL, 2000-D-871, sum. 42.877-S; sala D, 6/3/97, LL, 1998-C-534; sala I, 17/12/98, LL, 1999-C-777, sum. 13.811; sala M, 21/2/97, LL, 1997- E-1051, sum. 11.890, mi voto en sentencia libre de esta sala nº 347.664 del 1/10/2002, etc.).

5. El apelante tampoco vierte agravios que constituyan crítica concreta y razonada del fallo en punto a los fundamentos por los cuales se hace lugar a la reconvenición de L. D. El sentenciante circunscribió las injurias al incumplimiento de los deberes alimentarios del reconvenido, de lo cual dan cuentas las actuaciones cumplidas en los autos por alimentos seguidas entre las mismas partes. Trátese tal incumplimiento de injurias o de abandono, el resultado es el mismo; las consideraciones dogmáticas que hace el apelante acerca de los alcances de los arts. 207 a 209 del cód. civil, o de la igualdad de los cónyuges en cuanto al deber de contribuir a las necesidades alimentarias, etcétera, son inconducentes. Por ello propicio declarar desierto el recurso por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo anterior.

6. En cambio, y por los fundamentos que expone el apelante, compartidos por el señor defensor de menores de Cámara, considero justo que se haga lugar al agravio en cuanto a lo resuelto por el señor juez a quo respecto de la tenencia de la hija menor A. C. C., como se solicitó en la demanda (fs. 12 vta., pto. III). Esta sala ya ha resuelto en los autos caratulados C., E. c. D., L. P., s/tenencia de hijos [ED, 200-279] (expte. 87.597/99, sentencia libre 329.556 del 14/2/2002) otorgar la tenencia compartida del hijo M. B. C. a ambos progenitores. Con el mismo criterio entiendo que así cabe resolverlo aquí respecto de la hija menor, revocándose, en consecuencia, este aspecto del pronunciamiento recurrido.

7. Si mi criterio fuese compartido corresponde confirmar la sentencia que decreta el divorcio por culpa exclusiva del actor y modificarla en cuanto a lo que resuelve respecto a la tenencia de la hija A. P. C., la que se otorgará a ambos padres.

Las costas de esta instancia, en tal caso, se impondrán en un 80% al actor apelante y en un 20% a la demandada, dada la forma en que se resuelve (arts. 68 y 71, CPCC).

Por análogas razones a las aducidas por el vocal preopinante, los doctores Posse Saguier y Highton de Nolasco votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

**Y Vistos:** Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia que decreta el divorcio por culpa exclusiva del actor y se la modifica en cuanto a lo que resuelve respecto a la tenencia de la hija A. P. C., la que se otorgará a ambos padres.

Las costas de esta instancia se imponen en un 80% al actor apelante y en un 20% a la demandada (arts. 68 y 71, CPCC).

Pasen los autos a despacho para conocer sobre honorarios. Notifíquese y devuélvase. Eduardo A. Zannoni. Fernando Posse Saguier. Elena I. Highton de Nolasco.

WWW.AFAMSE.ORG.AR